GOIB TRIBUNAL BALEAR DE L'ESPORT

Exp. 10/20

Acuerdo del Tribunal Balear del Deporte por el cual se desestima el recurso presentado por D. XXXXXX, interpuesto contra la Resolución del Comité de Apelación de la FFIB de fecha 20 de febrero de 2020, ratificando la sanción impuesta al recurrente.

HECHOS

El 13 de marzo de 2020, D. XXXXXX (DNI XXXXXX) interpuso recurso ante el Tribunal Balear del Deporte (en adelante, TBE) contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Balear de Fútbol de les Illes Balears (en adelante, FFIB) de 20 de febrero de 2020.

El acuerdo del Comité de Apelación de la FFIB desestima en su totalidad los recursos presentados por el club CE FERRERIES y D. XXXXXX, ratificando íntegramente las sanciones interpuestas por el Comité de Competición de la FFIB, al considerarlas *"plenamente ajustadas a la normativa vigente".*

En la citada resolución, de fecha 19 de diciembre de 2019, el Comité de Competición de la FFIB dictamina sancionar al Sr. XXXXXX, entre otros, a *"8 meses oficiales de suspensión por protestar de forma airada, producirse de forma violenta con el árbitro y árbitro asistente, amenas al árbitro asistente y conducta contraria al buen orden deportivo, en aplicación de los artículos 47, 50,1, 50.2 y 62 del Código Disciplinario."*

Como se ha avanzado, contra dicha resolución interpuso el hoy recurrente recurso ante el Comité de Apelación, el cual fue desestimado en su totalidad.

Estando en desacuerdo con dicha resolución, el Sr. XXXXXX interpone ante este TBE el recurso que hoy nos trae, que es así objeto de la presente resolución. En el mismo el recurrente, en síntesis, formula las siguientes alegaciones:

PRIMERA. Alega el Sr. XXXXXX que aporta como prueba la declaración escrita de cuatro jugadores del CE FERRERIES que corroboran lo manifestado en su escrito presentado ante el Comité de Apelación, esto es, *"escritos de los jugadores que intervinieron en ese encuentro y aclaran que el jugador sancionado (a la sazón, el propio recurrente) en ningún momento amenazó ni agredió al árbitro principal"* Documentos 1 a 4.

C/ de l'Uruguai, s/n
Velòdrom Illes Balears
07010 Palma
Tel. 971 17 89 99

Concluye el recurrente en el recurso presentado ante este TBE, que *"teniendo por interpuesto el presente Recurso, lo admita junto a los medios de prueba que se señalan, y en su día, previo los trámites preceptivos, con base a las alegaciones formuladas y pruebas aportadas, dicte Resolución por la que, estimándose la pretensión del recurrente, se declare dejar sin efecto el procedimiento disciplinario y las sanciones revocándose en su integridad el acuerdo recurrido"*

SEGUNDA. Mediante oficio del TBE se requirió a la FFIB el expediente. En respuesta al requerimiento, la FFIB presentó escrito con fecha de 6 de julio de 2020, junto con el contenido íntegro del expediente 32 – 2019/2020.

Que, a la vista de lo actuado, y tras el estudio del recurso y del Expediente, la sanción propuesta por el Comité de Apelación de la FFIB se ajusta a la actual normativa federativa y consideramos que el Tribunal Balear del Deporte la ha de ratificar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 184 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears, dispone lo siguiente:

1. El Tribunal Balear del Deporte es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos electoral, competitivo y disciplinario en las Illes Balears, que, con el apoyo material, de personal y presupuestario de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, actúa con total autonomía e independencia y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

2. Les resoluciones del Tribunal Balear del Deporte pueden ser objeto de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo.

D. XXXXXX, ha interpuesto recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la FFIB dictada el 20 de febrero de 2020, ante el Tribunal Balear del Deporte dentro del plazo de diez días hábiles que dispone la Ley.

Mediante la presentación del recurso ante el Comité de Apelación de la FFIB, el recurrente había agotado la vía federativa previa.

Por tanto, habiéndose presentado el recurso dentro del plazo establecido y en la forma adecuada, procede su admisión a trámite y entrar en el fondo de las cuestiones que el recurrente plantea en el mismo.

Entrando en el fondo del recurso, este Tribunal no puede sino reiterar que en vía de recurso no se discuten los hechos, sino el Derecho, por lo que el TBE no puede entrar a analizar de nuevo el fondo del asunto, toda vez que -tal y como se desprende del Expediente- el recurrente no aportó en el momento procedimental oportuno prueba de cargo alguno que diera sostén a lo alegado en el mismo.

Así, la Resolución del Comité de Apelación de la FFIB ya recoge éste hecho, siendo que más allá de explayarse con consideraciones subjetivas, el recurrente deja a su recurso federativo cojo de prueba que desacredite la presunción de veracidad que se otorga a lo plasmado por el colegiado en el acta.

A mayores, el recurrente sí aporta varias pruebas testificales (recogidas como documentos 1 a 4 en el recurso presentado ante este TBE) que entendemos han sido presentadas extemporáneamente y después de que se dictase la pertinente resolución por el Comité de Apelación de la FFIB, pues nada se desprende de lo manifestado por aquel que existiera impedimento para presentarlos ante el órgano de apelación y que éste, en sus facultades revisoras, los tuviera en consideración para, llegado el caso, remover la resolución del Comité de Competición de la FFIB, lo que irremediablemente hace que no puedan ser tenidas en cuenta por este TBE.
En consecuencia, por los motivos expuestos, procede desestimar el recurso presentado por el Sr. XXXXXX, confirmando la resolución del Comité de Apelación de la FFIB de fecha 20 de febrero de 2020.

Por todo ello, el Tribunal Balear del Deporte, previa deliberación, adopta el siguiente:

ACUERDO

1-Desestimar el recurso presentado por D. XXXXXX, interpuesto contra la Resolución del Comité de Apelación de la FFIB de fecha 20 de febrero de 2020, ratificando la sanción impuesta al recurrente.

2-De acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma, el plazo para la resolver el recurso quedó suspendido, habiéndose alzado con efectos a 1 de junio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma.

3-Notificar este Acuerdo al recurrente y a la Federación Balear de Fútbol de les Illes Balears.

Contra el presente Acuerdo, que agota la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso administrativo, ante el Juzgado Contencioso Administrativo de Palma, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Palma, 26 de julio de 2020

El presidente del Tribunal Balear del Deporte

Josep M. Palà Aparicio

C/ de l'Uruguai, s/n
Velòdrom Illes Balears
07010 Palma
Tel. 971 17 89 99